

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Servise, S.A., contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno, Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 9 de agosto de 2023, por el que se adjudica el contrato de servicios denominado “Vigilancia y Seguridad de la Sede del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias, sita en la calle Príncipe de Vergara número 140, y del Aparcamiento Municipal sito en la calle Sacramento sin número”, del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2022/00901, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados los días 4 y 8 de mayo de 2023, respectivamente, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.890.636 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación se presentó un único licitador, a quien se ha adjudicado el contrato, no habiendo, la recurrente, presentado oferta al procedimiento.

**Segundo.-** Por la mesa de contratación se celebran los días 24 y 31 de mayo, 14 de junio y 3 de agosto de 2023, sucesivos actos de apertura de archivos electrónicos de la oferta, calificación y valoración de la documentación presentada.

Con fecha 9 de agosto de 2023, se adjudica el contrato a Unión Protección Civil, S.L.

**Tercero.-** El 17 de agosto de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Servise, S.A. en el que solicita la anulación de la adjudicación efectuada en favor de Unión Protección Civil, S.L. Se solicita asimismo la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 22 de agosto de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En el referido informe se solicita la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, el adjudicatario ha solicitado la inadmisión del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de agosto de 2023, practicada la notificación y efectuada la publicación en la Plataforma en esa misma fecha, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 17 de agosto de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, pues alega cumplir los requisitos del artículo 48 de la LCSP al entender que tiene evidentes intereses que se ven perjudicados con el anuncio de adjudicación, en su condición de actual adjudicataria de los dos servicios. Tanto el órgano de contratación como el adjudicatario del contrato solicitan la inadmisión del recurso por falta de legitimación, pues no ha presentado oferta, ni ha impugnado los pliegos de la licitación.

Comprueba este Tribunal a través de la relación de licitadores que obra en el expediente remitido por el órgano de contratación, obtenida directamente de la Plataforma, que únicamente se presentó una oferta al procedimiento, la de Unión Protección Civil, S.L.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*. Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero o, la más reciente, 186/2023, de 11 de mayo), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010, de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no*

*potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.*

El interés legítimo de los no licitadores viene reconociéndose en la jurisprudencia en determinados supuestos. Así la STC 119/2008, de 13 de octubre de 2008 concluía, en un caso en el que la recurrente era la anterior adjudicataria del contrato pero no se presentó a la nueva convocatoria, que no admitirle legitimación activa cuando no es capaz de cumplir con los requisitos de solvencia la posicionaría en una posición de indefensión, llegando a incurrir en una vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva. Se reconocía, por tanto, el interés legítimo de la empresa no licitadora, al menos en determinados supuestos.

Este Tribunal comparte el criterio con otros tribunales de recursos contractuales a la hora de no reconocer legitimación a aquellos licitadores que no han presentado oferta cuando no existe ningún obstáculo que se lo impida. La Resolución del TACRC nº 462/2019 señala al respecto que *“No debe perderse de vista que la recurrente no se veía afectada por obstáculo alguno que le impidiera la presentación de su oferta; no existe –cuanto menos la impugnación no se refiere a ello– obstáculo alguno que impida la concurrencia en el procedimiento de la recurrente; no contienen los Pliegos cláusula alguna que impida a la recurrente presentar su oferta y cuya remoción sea precisamente el objeto del recurso, en cuyo caso, estaría plenamente justificada la ausencia de presentación de oferta por la recurrente dentro del plazo establecido”.*

En el caso que nos ocupa, la mercantil recurrente, pese a ser la actual adjudicataria, no presentó oferta al procedimiento, ni articuló impugnación alguna por

haberse visto impedida para presentar oferta al presente procedimiento, basando su impugnación en que la adjudicataria del nuevo contrato se encuentra incurso en una causa de prohibición de contratar conforme al artículo 70.1 de la LCSP, al no disponer de un Plan de Igualdad, todo ello en virtud de la consulta que la propia recurrente ha hecho del REGCON, sin aportar elementos de prueba, más allá de la copia de un acta de la mesa de contratación en la que, en el marco de una licitación distinta a la que ahora nos ocupa, se determinaba que Unión Protección Civil, S.L. no había acreditado disponer de un Plan de Igualdad.

No habiendo presentado oferta, ni habiendo demostrado su interés en presentarla, no ha demostrado tener interés legítimo en la obtención del nuevo contrato, razón por la cual, para determinar si el interés que muestra la entidad recurrente excede del mero interés por la legalidad, es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión, en cuyo caso podría conferírsele legitimación para recurrir.

Como señala el órgano de contratación en su informe, *“la empresa recurrente no alega el beneficio tangible que se derivaría de la estimación de la pretensión”*. Y así las cosas, considera este Tribunal que, en caso de prosperar la nulidad de la adjudicación, la licitación se declarararía desierta, no obstante la decisión de convocar una nueva licitación y/o, en su caso, acordar la prórroga de la ejecución del contrato anterior recaería en el órgano de contratación. Como señala el TACRC en su Resolución 149/2020, de 6 de febrero, *“Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto, Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente*

*no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación”.*

En consecuencia con lo anterior, puede determinarse que no concurre una ventaja cierta para el anterior adjudicatario, pues no puede obtener para sí la adjudicación de la licitación impugnada, sino únicamente un interés meramente hipotético, potencial y futuro en virtud de una decisión que, en su caso, pudiera adoptar el órgano de contratación.

Por tanto y de acuerdo con todo lo expuesto, la hipotética estimación del presente recurso no modificaría la situación jurídica del recurrente, pues no resultaría adjudicataria del contrato, debiendo concluirse su falta de legitimación. Por consiguiente, procede declarar la inadmisión del presente recurso resultando innecesario manifestarse sobre el fondo del asunto.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Servise, S.A., contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno, Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 9 de agosto de 2023, por el que se adjudica el contrato de servicios denominado “Vigilancia y Seguridad de la Sede del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias, sita en la calle Príncipe de Vergara número 140, y del Aparcamiento Municipal sito en la calle Sacramento sin número”, del

Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2022/00901.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.